



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0010/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2016-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Henry Tomás Cerda tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15 dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento**

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicho fallo, corregido mediante la Resolución TC/0001/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), reza de la manera que sigue:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el licenciado Henry Tomás Cerda contra la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.*

*QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría General de la República, y al recurrido licenciado Henry Tomás Cerda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Henry Tomás Cerda mediante escrito depositado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15.

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República mediante Comunicación SGTC-2227-2016, del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento**

La Sentencia TC/0344/15, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015). Dicha decisión estuvo fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional estima que la destitución del recurrido de su cargo de procurador general adjunto constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución<sup>15</sup>, ya que el artículo 111.1 de la Ley núm. 133-1116, así como el artículo 1 del Decreto núm. 873-0417, disponen expresamente que los procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, como ocurre con el recurrido Henry Tomás Cerda, solo podrán ser sustituidos o destituidos por el presidente de la República<sup>18</sup>. Por consiguiente, el juez de amparo efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia núm. 119-2013 y acoger la acción de amparo como la vía más efectiva para tutelar el referido derecho al debido proceso.*

*d) En la especie no se cumplió con el requerimiento de los mencionados artículos 111.1 de la Ley núm. 133-11, y 1 del decreto núm. 873-04. En los archivos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existe ningún decreto que modifique o derogue el artículo 17 del referido Decreto núm. 393-08, mediante el cual Henry Tomás Cerda fue nombrado procurador general adjunto, designación que tuvo lugar, como se ha ya indicado, en virtud de la Comunicación núm. 0086, expedida por esta consultoría el veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).*

*e) En este contexto, resulta ineludible reconocer que, al presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las disposiciones legales previamente mencionadas, le incumbe la destitución de los procuradores adjuntos que no formen parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carrera del Ministerio Público, potestad y atribución que no deben ser cuestionadas ni reducidas.*

*f) En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corresponde al presidente de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público (como órgano de gobierno de dicha entidad) la potestad de ejercer control disciplinario sobre los miembros del Ministerio Público, según disponen el artículo 4 de la referida ley núm. 133-1119, así como los artículos 174 y 175 de la Constitución. No obstante, lo anterior, debe observarse que la comunicación mediante la cual se le participa al recurrido su destitución figura suscrita por el magistrado procurador general de la República licenciado Francisco Domínguez Brito; es decir, que no fue emitida por el presidente de la República ni por el Consejo Superior del Ministerio Público ni por ninguna persona designada por esta entidad.*

*g) Esta situación se agrava más aún, en vista de que en el expediente no reposa ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de alguna contravención de parte del licenciado Henry Tomás Cerda a los artículos 84, 85 y 86 de la indicada ley núm. 133-11; ni tampoco que se hubiere iniciado (y, eventualmente, concluido) contra él un proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta como violatoria del comportamiento ético, de la probidad y del correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público (o que haya afectado la buena imagen de la institución). En este contexto, todo indica que en la destitución del recurrido por la Procuraduría General de la República se inobservaron completamente las garantías del debido proceso, lo cual puede equiparse a una actuación arbitraria de dicha recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) En ese tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, deben materializarse [...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de la República, independientemente de si pertenece o no a la carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, [...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...], según ha estimado el Tribunal Constitucional.*

*Y es que la destitución de un cargo de la Administración Pública como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución, al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Por ende, en lo que respecta a las motivaciones esgrimidas por el Tribunal Superior Administrativo al momento de acoger la acción de amparo incoada por Henry Tomás Cerda, el Tribunal Constitucional opina que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrido, razón por la que este colegiado estima que procede acoger la acción de amparo y disponer el reintegro del accionante original al rango que ostentaba al momento de su destitución, saldándole los salarios y otras prestaciones dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

El señor Henry Tomás Cerda en su escrito que contiene el incidente de ejecución de la especie depositado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) solicita la realización de una investigación a los fines de que la Procuraduría General de la República explique las razones por las cuales no ha cumplido la aludida sentencia TC/0344/15. En este sentido, argumenta lo siguiente:

*no obstante todas las notificaciones realizadas tanto al Magistrado FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, representado por el MINISTRO SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA, a la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO representada por el Dr. CÉSAR PINA TORIBIO, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su Contralor RAFAEL ANTONIO GERMOSÉN ANDÚJAR, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su Tesorero LIC. ALBERTO PERDOMO, al DEPARTAMENTO DE TESORERIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y a cada uno de sus miembros, y al DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ha sido en vano los esfuerzos para que personas allegadas, amigos y familiares, por solicitud nuestra, intervinieran para que el Magistrado FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO ejecute dicha sentencia de manera amigable, lo que ha constituido una dificultad para ejecutar la referida sentencia y en consecuencia la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Magistrado FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO parte recurrente, no ha cumplido con dicha Sentencia.*

*reconocemos que estamos enfrentando jurídicamente a un órgano público del Estado Dominicano, lo que constituye un poder, por ser un actor dentro del sistema de justicia dominicano, y más aún, donde el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, le resta mérito a las decisiones judiciales cuando no le favorecen y tiende a enfrentar los jueces, para crearles temor en sus decisiones, lo que hace difícil hacerle cumplir una Sentencia en su contra, a menos que en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, ordene de la manera que considere de lugar, el cumplimiento cabal de la Sentencia No. 0344-15, de fecha 13 de octubre del 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

*al mes de junio del 2016, la cantidad de meses asciende a cuarenta y cinco (45) meses de salarios, de conformidad con la nómina de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución, para el pago del cargo de Procurador General Adjunto de la República, que en la actualidad es de doscientos ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos dominicanos con cincuenta (RD\$208,437.50) mensuales, menos la suma de treinta y nueve mil doscientos cuarenta y uno con setenta (RD\$39,241.70), correspondientes al pago de Impuesto Sobre la Renta; más los salarios No. 13, de los años 2013, 2014 y 2015, Para un total de DIEZ MILLONES CINCO MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$10,005,000.00), menos UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 50/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$1,765,876.00) correspondiente al pago de Impuesto Sobre la Renta de los 45 meses de salarios, para la suma neta a pagar de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE Y TRES CON 50/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$8,239,123.50).*

*en consecuencia, visto la Comunicación del Procurador General de la República que excluye de nómina al LIC. HENRY TOMÁS CERDA, de fecha 27 de agosto del año 2012; el Inicio de la Demanda en Acción de Amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil, de fecha 5 de octubre del año 2012; la Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 4 de diciembre del año 2012; la Certificación de fecha 24 de enero del año 2013, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo donde hace constar la Vigencia del Decreto No. 393-08 en su artículo 17, de fecha 25 de agosto del 2008, a favor del LIC. HENRY TOMÁS CERDA; la Sentencia No. 119-2013, de fecha 19 de abril del año 2012, del Tribunal Superior Administrativo, que deja sin efecto la comunicación de exclusión de nómina emitida por el Magistrado FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, y condena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al reintegro y pago de todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salarios dejados de pagar hasta la fecha que se produzca el reintegro; el Procuraduría Recurre en Revisión Constitucional, de fecha 7 de Mayo del año 2013, incoado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; la notificación del Auto No. 1818-2013, de fecha 9 de mayo del 2013, del Recurso de Revisión, por parte de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de Mayo del año 2013, donde le comunica al LIC. HENRY TOMÁS CERDA, que tiene un plazo de 5 días para depositar escrito de defensa conjuntamente con las pruebas,; el escrito de defensa y depósito de los documentos probatorios, depositado por el LIC. HENRY TOMÁS CERDA en virtud del Recurso de Revisión, de fecha 20 de Mayo del año 2013.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

La parte demandada en el incidente de ejecución, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento, la referida parte demandada solicita el rechazo del incidente de ejecución de la especie. Como fundamento, plantea fundamentalmente lo siguiente:

*el señor Henry Tomás Cerda alega en su solicitud que el Ministerio Público y su titular, el Procurador General de la República, han opuesto resistencia a la ejecución de la sentencia TC/0344/15 dictada por el Tribunal Constitucional A fines de contestar dicho alegato fundamental omitiremos referirnos a las excesivas citas doctrinales y jurisprudenciales incluidas en la solicitud que la situación que se presenta en este caso se deriva de consideraciones expuestas en la propia sentencia del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su momento, la Procuraduría General de la República procedió a interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo Es respecto de este recurso que el Tribunal Constitucional dicta la sentencia TC/0314/15 de fecha 19 de abril del año 2015 que rechaza el recurso de revisión y ratifica la decisión de del Tribunal Superior Administrativo. A partir de esta ratificación la Procuraduría General de la Republicaa habria quedado con la obhgacion de reintegrar al funcionario y restitui sus salarios hasta la fecha del reintegro. Sin embargo, la realidad es que a dicha decisión le sobrevino una situación jurídica que deja la obligación que había sido fijada en contra de la Procuraduría General de la República sin posibilidades de cumplimiento.*

*todo lo anteriormente expresado permite arribar a una conclusión similar a la del Tribunal Constitucional en la decisión que se pretende ejecutar: El Presidente de la República Dominicana tiene la facultad constitucional para designar y remover los Procuradores Adjuntos que no hayan sido designados por el Procurador General de la República desde los miembros de carrera de la institución.*

*esta facultad constitucional del Presidente de la República es de carácter eminentemente discrecional. Contrario a lo que sucede con los funcionarios de carrera, los funcionarios de libre rernoción —como sucede en este caso-, no se benefician de la garantía de estabilidad prevista como derecho para los primeros. Es decir, no es necesario que medie ninguna causal específica de desvinculación, como por ejemplo una destitución por juicio disciplinario, sino simplemente un acto de remoción del funcionario por quien constitucional y legalmente tiene la competencia para producir la designación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta que en fecha 27 de mayo del año 2013 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 149-13. A través de este Decreto fue derogado al Decreto que designaba al señor Henry Tomás Cerda como Procurador Adjunto, por lo que el mismo, evidentemente, produce la remoción de este señor de las funciones en cuestión. La producción de este acto jurídico sobreviene a la fecha de emisión de la sentencia, pero de ninguna manera puede entenderse cómo la intención de convalidar las afectaciones que ésta había constatado, sino como una observancia al precedente constitucional establecido en cuanto a la facultad para designar y remover los Procuradores Adjuntos que no forman parte de la carrera del Ministerio Público.*

*la existencia de una nueva situación jurídica inexistente al momento de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional, pero inspirada por la ratio decidendi de la misma, genera un escenario a partir del cual la decisión que se pretende ejecutar ha quedado sin objeto. De la Procuraduría General de la República ejecutar la decisión, al margen de la nueva situación jurídica surgida a partir del Decreto de remoción, estaría sumergiéndose en una situación paradójica respecto de la propia sentencia: Desconocería la facultad constitucional de remoción que para este tipo de funcionario le es reconocida al Presidente de la República. Es decir, recaería nueva vez en una violación constitucional como la que fue verificada por el Tribunal Constitucional. No es posible ejecutar la decisión en los términos previos a la generación del Decreto de remoción sin que se vulnere el propio precedente que la misma contiene, el cual, a diferencia del dictum, tiene un efecto erga omnes y es vinculante a todos los poderes públicos, no solo a la Procuraduría General de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor Henry Tomás Cerda ha sabido aprovecharse de las garantías formales previstas en el ordenamiento legal y de la buena fe del Procurador General de la República, quien actuó en su momento ante una renuncia verbal voluntaria del referido señor. Dicha renuncia se produjo como consecuencia de los diversos llamados de atención al mismo por su ausentismo prolongado en las labores, no obstante encontrarse percibiendo un salario considerable con cargo a los fondos públicos constituidos por los aportes de todos los ciudadanos dominicanos. Al momento de efectuar dicha renuncia entregó su arma y su vehículo y, sobre este escenario, caracterizado por una acción voluntaria del señor Henry Tomás Cerda, se procedió. Lamentablemente esa manifestación de desvinularse fue verbal y el Derecho las formas cuentan. Sin embargo, ya en el presente escenario están dadas todas las condiciones constitucionales y legales que avalan la posición de la Procuraduría General de la República y en base a las mismas pretendemos se proceda.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Henry Tomás Cerda el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia de la Resolución TC/0001/16, emitida por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Fotocopia de la Sentencia TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 119-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
5. Fotocopia del Acto núm. 20/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia del Acto núm. 21/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Fotocopia del Acto núm. 22/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
8. Fotocopia del Acto núm. 23/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
9. Fotocopia del Acto núm. 24/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
10. Fotocopia del Acto núm. 25/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
11. Fotocopia del Acto núm. 30/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Fotocopia del Acto núm. 31/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

13. Fotocopia del Acto núm. 32/2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

14. Fotocopia del Acto núm. 167/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

15. Copia certificada del Decreto núm. 149-13, dictado el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

16. Acta de No Conciliación núm. 0002-2021, levantada por la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional.

17. Fotocopia del Acto núm. 280-2016, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

## **7. Celebración de audiencia de conciliación**

En atención al numeral tercero de la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue celebrada una audiencia preliminar de conciliación en cámara de consejo para conocer del presente incidente de ejecución el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida vista fue conocida de manera virtual, a través de una herramienta digital



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habilitada por este colegiado, excepcionalmente, ante los riesgos de contagio que generaba la pandemia derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 que impedía realizar audiencias en modalidad presencial. A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las partes y ante la imposibilidad de acuerdo, fue levantada el Acta de No Conciliación núm. 002-2021.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen a partir de la acción de amparo promovida por el señor Henry Tomás Cerda contra la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se dejara sin efecto su destitución como procurador general adjunto y se pagaran sus salarios y derechos adquiridos. Apoderada de la indicada acción constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la acogió mediante la Sentencia núm. 119-2013, del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), ordenando el reintegro del accionante, así como el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro a la institución.

En desacuerdo, la Procuraduría General de la República recurrió esta decisión en revisión constitucional por considerarla violatoria de la Constitución, así como de las Leyes núms. 1494, 13-07, 834, 137-11, 41-08 y 133-11. Dicho recurso fue rechazado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0344/15, dictada el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), resultando confirmada la referida Sentencia de amparo núm. 119-2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor Henry Tomás Cerda notificó las mencionadas Sentencias TC/0344/15 y 119/2013 el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la Procuraduría General de la República y al mismo tiempo intimó a esta última para que esta cumpliera dichas decisiones.<sup>1</sup> No obstante, la Procuraduría General de la República ha planteado su imposibilidad de cumplimiento alegando que el señor Henry Tomás Cerda se rehúsa a aceptar las sumas correspondientes por concepto de salarios y derechos adquiridos generados en ocasión a sus funciones como entonces procurador general adjunto. En desacuerdo con el cálculo efectuado por la indicada institución, el señor Henry Tomás Cerda presentó el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida sentencia TC/0344/15. En ocasión a dicho incidente, el Tribunal Constitucional agotó una fase conciliatoria, culminando con la ausencia de conciliación entre las partes, situación levantada en el Acta de No Conciliación núm. 002-2021 y, por consiguiente, produciendo la continuación del procedimiento de la especie que ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>1</sup> Actuación que fue realizada mediante el Acto núm. 20/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

Este colegiado considera admisible el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la referida sentencia TC/0344/15 con base en los razonamientos que siguen:

a. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0409/22, el Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

- 1) Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.
- 2) Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.
- 3) Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

b. Con relación al primero de los presupuestos de admisibilidad indicados, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), la cual es firme y confirma la orden de reintegración dispuesta por el juez de amparo a favor del señor Henry Tomás Cerda al cargo de procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República que desempeñaba en la institución, así como el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro. Respecto a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segunda condición, observamos que el solicitante es el señor Henry Tomás Cerda, quien fungió parte recurrente en el recurso de revisión constitucional decidido mediante la indicada sentencia TC/0344/15 y, además, es la parte beneficiaria de la referida decisión constitucional. Finalmente, con relación a la tercera exigencia, el estudio de los documentos aportados al expediente y de los argumentos de las partes envueltas en el presente proceso y lo asentado en el Acta de No Conciliación núm. 002-2021, evidencia que la Sentencia TC/0344/15 es una decisión que actualmente se encuentra en estado de incumplimiento parcial, por las razones que serán desarrolladas en el epígrafe seguido. Por tanto, se admite a trámite el presente incidente de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11. Solución del incidente de ejecución de sentencia tendente al cumplimiento de sentencia**

El Tribunal Constitucional acogerá el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15, atendiendo a los razonamientos siguientes:

a. El incidente de ejecución de la especie fue planteado por el señor Henry Tomás Cerda con la finalidad de lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión, entre otras cosas, confirmó la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual el juez de amparo ordenó el reintegro de dicho señor al cargo de procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República que desempeñaba en la institución, así como el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, como hemos señalado, la referida entidad ha planteado firmemente que se encuentra en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición de cumplir con dicho fallo, pero que el señor Henry Tomás Cerda no acepta el pago de un millón quinientos diez mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 16/100 (\$1,510,616.16):

*por concepto de nueve (09) salarios dejados de percibir contados desde el momento de su desvinculación (27.08.12) hasta la emisión del decreto 149-13 (27.05.13) y que corresponden a los meses de septiembre a diciembre del año 2012 y enero a mayo del 2013, más el salario de navidad correspondiente al año 2012 y proporción de salario de navidad del año 2013.*

b. Conforme a los planteamientos desarrollados por las partes durante la instrucción del presente proceso y los medios de prueba aportados por las partes se determina que, en efecto, el señor Henry Tomás Cerda fue designado por el presidente de la República para desempeñar el cargo de procurador general adjunto mediante el artículo 17 del Decreto núm. 393-08, del primero (1ero.) de enero de dos mil ocho (2008). Sin embargo, tal y como fue determinado por este colegiado constitucional en su citada sentencia TC/0344/15, cuatro (4) años más tarde el señor Cerda fue destituido de esa función mediante una comunicación dirigida por el entonces magistrado procurador general de la República a la directora general de carrera del Ministerio Público licenciada Rossanna Dalmasí el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), actuación determinada como transgresora de los derechos fundamentales de dicho señor, mediante la referida Sentencia de amparo núm. 119-2013.

c. En efecto, en la ya indicada sentencia TC/0344/15, el Tribunal Constitucional estimó que la destitución del señor Henry Tomás Cerda de su cargo de procurador general adjunto constituyó una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que el artículo 111.1 de la Ley núm. 133-11, así como el artículo 1 del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto núm. 873-04, disponen expresamente que los procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, como ocurre con el señor Henry Tomás Cerda, **solo podrán ser sustituidos o destituidos por el presidente de la República**. El citado numeral 1 del artículo 111 de la Ley núm. 133-11 reza como sigue:

*Artículo 111. Ajuste de cargos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se ajustarán los cargos de los miembros del Ministerio Público al diseño constitucional, del siguiente modo:*

*1. Todo Procurador Adjunto del Procurador General de la República que sea miembro de la carrera del Ministerio Público se entenderá que su cargo es el de Procurador General de Corte de Apelación en el nivel superior del correspondiente escalafón y que su actual función es provisional conforme las previsiones de la presente ley. Sus nuevas funciones serán asignadas por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. **Aquellos procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera permanecerán en sus funciones hasta que el Presidente de la República proceda a la designación de su reemplazo.**<sup>2</sup>*

d. En este contexto, con posterioridad a la referida Sentencia núm. 119-2013 de diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), la Presidencia de la República dictó el Decreto núm. 149-13, del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013) que derogó el art. 17 del Decreto núm. 393-08, del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), que designó un procurador general adjunto de la República. Mediante este decreto, la designación del señor Henry Tomás Cerda como procurador general adjunto, fue derogada por el presidente

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la República<sup>3</sup> y, por consiguiente, configurada la destitución en cuestión, conforme lo indicado en la Sentencia TC/0344/15, y el numeral 1 del artículo 111 de la Ley núm. 133-11. Y, según consta en la pág. 10 del Acta de No Conciliación núm. 002-2021, el señor Henry Tomás Cerda manifestó que el descrito decreto le fue noticiado el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) *mediante Acto de Alguacil instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.*

e. Nótese que entre el día de la destitución irregular del señor Henry Tomás Cerda, ocurrida el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012); y la destitución regular efectuada a través del citado Decreto núm. 149-13, del veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013), transcurrieron nueve (9) meses. Durante este período, tal y como presenta la Procuraduría General de la República en la pág. 10 de su escrito de defensa depositado en la especie, el señor Cerda dejó de percibir un total de un millón quinientos diez mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 16/100 (\$1,510,616.16) por concepto de nueve (9) salarios ordinarios a razón de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$145,000.00), (1) salario de Navidad equivalente a ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$145,000.00) y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil trece (2013) equivalente a sesenta mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 16/100 (\$60,616.16).

f. Sin embargo, el señor Cerda aduce que la destitución realizada por la Presidencia de la República conforme el citado Decreto núm. 149-13 debe ser calificado como una *desviación de poder* y, por consiguiente, no debe considerarse dentro de los elementos relevantes para el cálculo de sus salarios

<sup>3</sup> El indicado Decreto núm. 393-08 dispone como sigue: *ARTÍCULO 1.- Queda derogado el Artículo 17 del Decreto No. 393-08. de fecha 52 de e agosto ed 20S, que designo un Procurador Cieneral Adjunto de al República. ARTÍCULO 2.- Enviase a la Procuaduria General de la República.*

Expediente núm. TC-09-2016-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Henry Tomás Cerda tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15 dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejados de percibir en el conflicto de la especie. Al respecto, contrario al planteamiento del señor Henry Tomás Cerda, la desviación de poder ocurre cuando una autoridad ejerce sus potestades constitucionales o legales para fines distintos de los contemplados en la norma atributiva de dichas potestades, es decir, cuando persiguen fines distintos a los previstos en este ordenamiento jurídico; supuesto que no se configura en la especie puesto que, como se indicó en la Sentencia TC/0344/15, la única autoridad que puede destituir procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera del Ministerio Público es el presidente de la República, conforme establece el citado artículo 111.1 de la Ley núm. 133-11, razón por la cual se rechaza el indicado planteamiento.

g. El Tribunal Constitucional, apoderado del presente incidente de ejecución tendente a obtener el cumplimiento de la referida sentencia TC/0344/15 y siguiendo los lineamientos del numeral tercero<sup>4</sup> de la Resolución TC/0001/18, celebró una audiencia preliminar de conciliación en cámara de consejo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida audiencia culminó con el levantamiento del Acta de No Conciliación núm. 002-2021, debido a que las partes no arribaron a ningún acuerdo para superar amigablemente las dificultades de cumplimiento del aludido fallo; circunstancia ante la cual, por mandato del numeral cuarto<sup>5</sup> de la citada Resolución TC/0001/18, corresponde al Pleno conocer la solicitud de ejecución, el cual, puede y debe adoptar las medidas que considere oportunas para la ejecución de la sentencia.

<sup>4</sup> El numeral tercero de la Resolución TC/0001/18 reza como sigue: *TERCERO: Establecer un procedimiento preliminar de conciliación, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Este consistirá en una audiencia en cámara de consejo presidida por el juez que corresponda del Tribunal, salvo impedimento, en cuyo caso lo designará el Pleno, en calidad de juez conciliador, asistido por un secretario.*

<sup>5</sup> El numeral cuarto de la Resolución TC/0001/18 reza como sigue: *CUARTO: En caso de acuerdo entre las partes, se levantará acta del mismo para proceder al archivo definitivo de la solicitud de ejecución interpuesta. Por el contrario, en caso de no acuerdo, se levantará acta para remitir la solicitud de ejecución al Pleno, que procederá a hacer un dictamen, pudiendo resolver la adopción de una o varias medidas que se consideren oportunas para la ejecución de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El artículo 184 de la Constitución establece:

*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.<sup>6</sup> Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Para cumplir eficientemente con este mandato, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.<sup>7</sup>*

i. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

j. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14 se especificó lo que sigue:

<sup>6</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>7</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

k. En cambio, para efficientizar y materializar el mandato del legislador de dirimir las dificultades de ejecución de su decisión, el Tribunal Constitucional adoptó la ya mencionada Resolución TC/0001/18, fijando las medidas que puede ordenar ante el comprobado incumplimiento de sus decisiones; a saber:

*SEXTO: Declarar que, ante la comprobada falta de ejecución de una sentencia, este tribunal podrá:*

*a. Imponer astreinte contra el responsable del acto u omisión.*

*b. Requerir al Ministerio Público que corresponda o al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo decidido.*

*c. Denunciar la violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución.*

*d. Poner en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de la decisión, a fin de que se agote el procedimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario correspondiente para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con los capítulos III y IV de la Ley núm. 41-08.*

*e. Comunicar a la Presidencia de la República, para los fines correspondientes, toda actuación realizada por este tribunal constitucional, de conformidad con el literal d) que antecede.*

*f. Comunicar el expediente al defensor del pueblo para los fines contemplados en los artículos 191 de la Constitución y 68 de la Ley núm. 137-11, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento preliminar de conciliación, o que se incumpla el acuerdo a que se arribe.*

*g. Ordenar la publicación del nombre y demás datos necesarios del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional.*

1. Llegados a este punto, se impone que esta sede constitucional establezca la forma en la que se deberá resolver el incidente de ejecución de la especie y superar las dificultades que, en este caso, producen el incumplimiento de la Sentencia TC/0344/15. El Tribunal Constitucional estima conveniente que para superar el incidente de ejecución manifestado por la Procuraduría General de la República y, a su vez, garantizar el cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15, se deben determinar los salarios que le corresponde al señor Henry Tomás Cerda percibir por concepto de su función como procurador general adjunto, estos calculados desde la fecha en que fue desvinculado irregularmente hasta su destitución regular de la aludida institución mediante el decreto dictado por la Presidencia de la República. Por lo tanto, este colegiado constitucional considera que la forma adecuada para resolver el impase de la especie es,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primer, ordenar a la Procuraduría General de la República pagar a favor del señor Henry Tomás Cerda la suma de un millón quinientos diez mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 16/100 (\$1,510,616.16), por concepto de salarios ordinarios y salarios de Navidad dejados de percibir por este entre el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) y el veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013), en virtud de las motivaciones desarrolladas en la presente decisión. Segundo, fijar una astreinte de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) contra la Procuraduría General de la República, liquidable a favor del señor Henry Tomás Cerda, por cada mes o fracción de mes de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir de su notificación y los indicados salarios no hayan sido pagados.

m. En suma, este colegiado acogerá el incidente de ejecución tendente a cumplimiento de sentencia de la especie tomando en consideración lo afirmado en la Resolución TC/0001/18, en el sentido de que:

*En efecto, debemos destacar que el auténtico propósito de las solicitudes de seguimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, ante eventuales dificultades en su cumplimiento, no es la imposición de sanciones al obligado por su desobediencia frente a lo ordenado; sino que su objetivo es lograr el cumplimiento efectivo de lo juzgado que se encuentra pendiente de ser ejecutado, máxime cuando se trata de un supuesto donde se pretende concretar una decisión que garantizó la protección de derechos fundamentales.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Henry Tomás Cerda, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, **ORDENAR** a la Procuraduría General de la República pagar a favor del señor Henry Tomás Cerda la suma de un millón quinientos diez mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 16/100 (\$1,510,616.16), por concepto de salarios ordinarios y salarios de Navidad dejados de percibir por este último durante las fechas comprendidas entre el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) y el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **FIJAR** a la Procuraduría General de la República una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Henry Tomás Cerda, por cada mes o fracción de mes de retardo en la ejecución de la presente decisión, contado a partir de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que a partir del momento en que culmine el plazo establecido en el ordinal anterior sin que la Procuraduría General de la República haya pagado los salarios de referencia, se instrumente una denuncia por violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución, de conformidad con el literal a) del numeral sexto de la Resolución TC/0001/18, emitida por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y **PUBLICAR** el nombre y demás datos generales del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional a partir del momento en que culmine el aludido plazo y la Procuraduría General de la República no haya pagado los salarios indicados, en aplicación del literal g) del numeral sexto de la Resolución TC/0001/18, emitida por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Henry Tomás Cerda, a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**